

SALA DE LO CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las diez horas veintidós minutos del once de enero de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de Casación interpuesto por los abogados FRANCISCO JOSÉ FERMÁN, FRANCISCO JOSÉ FERMÁN GÓMEZ y JOSÉ ERNESTO MARROQUÍN CASTANEDA, actuando como apoderados generales judiciales del señor NRSA, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, a las catorce horas treinta y cuatro minutos del dos de octubre de dos mil diecisiete, en el PROCESO DECLARATIVO COMÚN DE NULIDAD DE DONACIONES Y DE REVOCATORIA DE DONACIONES, promovido por los abogados FRANCISCO JOSÉ FERMÁN, FRANCISCO JOSÉ FERMÁN GÓMEZ, CARLOS EDUARDO ALMEIDA HUEZO, CLOVIS YERAL MONDRAGON HERNÁNDEZ y JOSÉ ERNESTO MARROQUIN CASTANEDA, en calidad de apoderados generales judiciales del señor NRSA, contra las señoras SESA, VSSA, NISA y contra el BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.

Han intervenido en Primera Instancia, por la parte actora los abogados FRANCISCO JOSÉ FERMÁN, FRANCISCO JOSÉ FERMÁN GÓMEZ, CARLOS EDUARDO ALMEIDA HUEZO, CLOVIS YERAL MONDRAGON HERNÁNDEZ y JOSÉ ERNESTO MARROQUIN CASTANEDA; y por la parte demandada los abogados JOSÉ ANTONIO RODRIGO SOLÓRZANO, RUBÉN ERNESTO SÁNCHEZ DUBÓN y LUIS HÉCTOR ALBERTO PÉREZ AGUIRRE. En Segunda Instancia, como parte apelante los abogados FERMÁN, FERMÁN GÓMEZ Y MARROQUÍN CASTANEDA; y como parte apelada, los abogados SÁNCHEZ DUBÓN Y PÉREZ AGUIRRE, en la calidad antes expresada. En casación, los abogados FRANCISCO JOSÉ FERMÁN, FRANCISCO JOSÉ FERMÁN GÓMEZ y JOSÉ ERNESTO MARROQUIN CASTANEDA, como apoderados del señor NRSA.

CONSIDERANDO:

I.- Que la sentencia de Primera Instancia en la parte resolutive dice: "FALLO: I NO HA

LUGAR A LAS CAUSALES DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA POR SER OSCURA LA MISMA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, POR PRETENSIONES INCOMPATIBLES Y, EXCLUYENTES QUE VUELVEN IMPROPONIBLE LA DEMANDA Y POR FALTA DE PRESUPUESTOS ESENCIALES Y OBJETO IMPOSIBLE. II- NO HA LUGAR A LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DE LOS INSTRUMENTOS DE DONACIÓN Y DE HIPOTECA siguientes: a) El instrumento de donación identificado con el número 32, y otorgado a las dieciocho horas y quince minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil quince, ante los oficios de la Notario MER, por parte del señor NRSA a favor de la señora NISA, inscrito en los asientos número *****, de los inmuebles identificados con las matrículas siguientes: 6*****-A*****5, 6*****- A*****9, y 6*****-A*****0, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, Departamento de San Salvador; b) El instrumento de donación identificado con el número 33, y otorgado a las ocho horas del día veintiséis de febrero del año dos mil quince, ante los oficios de la Notario MER, por parte del señor NRSA a favor de la señora SESA, inscrito en el asiento número: *****, del inmueble identificado con la matrícula 3*****0-*****0, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, Departamento de La Libertad, c) El instrumento de donación identificado con el número 34, y otorgado a las ocho horas y treinta minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil quince, ante los oficios de la Notario MER, por parte del señor NRSA a favor de la señora VSSA, inscrito en el asiento número: *****, del inmueble identificado con la matrícula: 3*****3- *****0, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, Departamento de La Libertad, d) El instrumento de donación identificado con el número 35, y otorgado a las diez horas del día veintiséis de febrero del año dos mil quince, ante los oficios de la Notario MER, por parte del señor NRSA a favor de las señoras SESA, VSSA, y NISA, inscrito en el asiento número 4, del inmueble identificado con la matrícula 3*****2-*****0, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, Departamento de La Libertad; e) El instrumento de donación identificado con el número 36, y otorgado a las once horas del día veintiséis de febrero del año dos mil quince, ante los oficios de la Notario MER, por parte del señor NRSA a favor de las señoras SESA, VSSA, y NISA., inscrito en el asiento número 8, del inmueble identificado con la matrícula 3*****0-*****0, en el

Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, Departamento de La Libertad; f) El instrumento de constitución de hipoteca identificado con el número 28, otorgado a las nueve horas y treinta minutos del día quince de mayo del año dos mil quince, ante los oficios del Notario JEMG, por parte de las señora SESA, a favor del BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., inscrito en el asiento número *****, del inmueble identificado con la matrícula 3*****60-*****0, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro, Departamento de La Libertad. III.- NO HA LUGAR A LA DECLARATORIA DE NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO: ERROR Y DOLO DE LOS INSTRUMENTOS DE DONACIÓN Y DE HIPOTECA en referencia. IV.- NO HA LUGAR A LA DECLARATORIA DE LA REVOCACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE DONACIÓN Y DE HIPOTECA POR CAUSAL DE INGRATITUD en referencia. V.- Se condena a la parte perdidosa al pago de las costas procesales generadas en esta instancia. VI.- Oportunamente se librára oficio a los Registros correspondientes para que cancelen las anotaciones preventivas de la demanda.””(sic)

II.- Que la sentencia de Segunda Instancia en la parte resolutive dice: “POR TANTO: De conformidad a lo antes expuesto, disposiciones legales citadas, y a los artículos 11, 12 y 18 de la Constitución de la República, 32, 33 y 34 de la Ley de Notariado, 510, 511 inc. 2º y 515 CPCM; EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLAMOS: 1) CONFIRMESE la Sentencia definitiva venida en apelación y que fue pronunciada por el Señor Juez de lo Civil de esta Ciudad, licenciado Henry Arturo Perla Aguirre, a las once horas del día trece de febrero del año dos mil diecisiete, en el PROCESO DECLARATIVO COMUN DE NULIDAD DE DONACIONES Y DE REVOCATORIA DE DONACIONES, promovido por los abogados FRANCISCO JOSE FERMAN, FRANCISCO JOSE FERMAN GOMEZ, CARLOS EDUARDO ALMEIDA HUEZO, CLOVIS YERAL MONDRAGON ERNANDEZ y JOSE ERNESTO MARROQUIN CASTANEDA, apoderados del señor NRSA, en contra de las señoras SESA, VSSA, NISA y EL BANCO DE AMERICA CENTRAL, S.A., por ser lo que conforme a derecho corresponde; 2) Condenase a las parte perdidosa a las costas procesales, producidas en esta Instancia, 3) Vuelvan los autos al Tribunal de origen con certificación de esta sentencia. NOTIFÍQUESE.

III, No conforme con la anterior sentencia, los abogados FRANCISCO JOSÉ FERMÁN, FRANCISCO JOSÉ FERMÁN GÓMEZ y JOSÉ ERNESTO MARROQUÍN CASTANEDA, en la calidad antes dicha, interpusieron recurso de casación contra dicha resolución.

IV.- Por auto proveído a las once horas diez minutos del nueve de abril de dos mil dieciocho, esta Sala se pronunció así: “*RESUELVE: I) Inadmítase el recurso de casación por los motivos de fondo, aplicación errónea de los arts. 1 inc. 2º, 32, 33 y 34 de la Ley de Notariado y art. 1551 del Código Civil; arts. 510 y 511 inc. 2º CPCM; 341 inc. 2º CPCM; y, error de valoración de la prueba por aplicación errónea de los arts. 344, 354 y 416 CPCM. II) Admítase el recurso de casación de que se ha hecho merito por el motivo de fondo, aplicación errónea del art. 416 inc. 2º y 3º CPCM. III) Óigase a las partes para que en el plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la notificación aleguen lo que consideren conveniente.*”(sic)

V.- ANÁLISIS DEL RECURSO

APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 416 INC. 2º Y 3º CPCM

Valoración de la prueba

“Art. 416.- El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado.

El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento.”

Tocante a esta infracción, el recurrente a fs. 13 del recurso manifiesta: “*Lo que ha*

ocurrido en este caso, es una valoración errónea de la prueba documental aportada al proceso, en especial de los siguientes instrumentos: a) las 5 Escrituras Públicas de Donación Irrevocable, b) los Informes de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, y c) Certificación Literal del Proceso Sancionatorio seguido en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia contra las Licenciadas MEAR y SESA.-----En primer lugar, la Cámara sentenciadora ignora los lugares, día y horas en que se otorgaron las 5 Escrituras Públicas de donación, tal como constan en las mismas, debiendo haber tenido como plena prueba esas circunstancias. En tal sentido, la Cámara ad quem cometió el vicio de fondo denunciado, porque si hubiese valorado exhaustivamente los documentos en conjunto con el resto de los documentos aportados al proceso, en atención a lo dispuesto en los Incs. 2° y 3° del Art. 416 CPCM., hubiese llegado a una conclusión distinta en su fallo, ya que se puede verificar que la Testigo instrumental MRMF, por haber ostentado en la fecha y hora de otorgamiento de dicha Escrituras la calidad de Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado, no pudo estar presente en el lugar, día y hora del otorgamiento de las mismas, lo cual se corrobora con los informes de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales consta que en el día 26 de febrero de 2015 durante toda la mañana se encontró en su despacho judicial ejerciendo sus funciones jurisdiccionales, y no en el otorgamiento de las escrituras públicas de donación, por lo que se tiene por establecido fehacientemente con estas pruebas documentales la carencia de requisitos de formalidad de las donaciones. Otro elemento probatorio que no fue valorado por la Cámara es la Certificación Literal del Proceso Sancionatorio seguido en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia contra las Licenciadas MEAR y SESA en la cual al analizarla detenidamente se determinan las siguientes contradicciones entre sede administrativa y lo declarado en sede judicial que fueron pasadas por alto por el juzgador y desatendidas por la Cámara, no obstante haber sido señalados por los recurrentes: a) la señora MRMF no rindió declaración por lo que no se puede asegurar que su dicho sea conteste; b) La notario autorizante, MEAR declaró que dichas escrituras fueron otorgadas entre el 22 y el 25 de febrero de 2015; c) SESA declaró que fueron suscritos en la tarde noche de los días 25 y 26 de febrero de 2015; d) la señora MRA expresó que se firmaron el día 26 de febrero de 2015 por la noche y que ella digitó dichas escrituras sin ningún error, enmendado o testado; e) la señora NISA declaró que fueron suscritas el día 26 de febrero de 2015 por la tarde durante 3 horas. Todo lo cual nos genera la idea de que

en uno de los dos lugares sus dichos no son veraces, circunstancia que genera un indicio de que las mismas no son testigos veraces o fidedignos. Resultando ya en sede judicial, poco creíble que en la declaración de SESA no recuerde la fecha exacta en que se suscribieron los instrumentos ya que es ella la principal promotora de la celebración de los actos. ----- A criterio de la parte recurrente, la razón por la que las testigos y demandadas han tratado de ocultar y confundir respecto al lugar, día y hora en que se suscribieron los instrumentos es porque a medida fue evolucionando el proceso en sede administrativa y judicial, fue saliendo a la luz elementos relevantes alrededor de la suscripción de las donaciones que imposibilitaban la comparecencia de las testigos en los instrumentos, creyendo que en un principio se sostendría por parte de las demandadas que los instrumentos fueron otorgados en el lugar, día y hora consignados en los mismos, sin embargo, al percatarnos que una de las testigos instrumentales de las donaciones ostentaba la calidad de Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado y que por lo tanto dado a su función jurisdiccional le era imposible estar en dos lugares a la vez, lo cual se comprueba con la documentación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia que consta agregada al presente proceso, con la cual se corrobora que la señora MRMF el día y hora consignado en las escrituras de donación se encontraba en sus funciones judiciales en su despacho, sede Ciudad Delgado. Ante esta incongruencia arrojada por la prueba documental presentada, es que las demandadas, cambian su versión manifestando en sede administrativa que los instrumentos se suscribieron en la tarde noche del mismo 26 de febrero de 2015, dando lugar con esto a que la testigo MRMF concluyera su jornada laboral en su función jurisdiccional.---- En ese orden de ideas, al valorar íntegramente los documentos públicos conforme a las reglas tasadas prescritas en las disposiciones erróneamente aplicadas, se colige con certeza que la testigo instrumental en las 5 Escrituras Públicas de Donación Irrevocable no pudo estar presente en el otorgamiento de las mismas.----- Por lo expresado, estimamos que la prueba documental aportada al proceso, fue erróneamente valorada en primera instancia y omitida su valoración en segunda instancia, pues de conformidad con la ley, origina la convicción de que las testigos instrumentales no pudieron haber estado presentes al otorgamiento de las Escrituras Públicas.” (sic)

Respecto de esta infracción, la Sala considera:

En síntesis, el recurrente denuncia que hay una valoración errónea de la prueba documental aportada al proceso; alega que la Cámara ignoró los lugares, día y horas en que se otorgaron las cinco escrituras de donación; que no valoró la certificación literal del proceso sancionatorio emitido por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, ni el informe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia; que el ad quem no valoró los documentos en su conjunto, ya que de haberlo hecho hubiera llegado a una conclusión distinta en su fallo; y finaliza señalando, que la prueba documental aportada al proceso, fue erróneamente valorada en primera instancia y omitida su valoración en segunda instancia.

Al estudiar el concepto de la infracción, se evidencia que lo que el recurrente argumenta, es que la Cámara sentenciadora no valoró en conjunto los documentos presentados; que no los valoró íntegramente; y que fue omitida su valoración en segunda instancia.

Al respecto esta Sala advierte, que la disposición legal señalada como infringida es una norma valorativa de prueba, y se refiere precisamente a la valoración de la prueba documental. En ese sentido, lo que está argumentando el recurrente, es que no se aplicó el citado artículo, ya que al denunciar que la Cámara no valoró los documentos, es un razonamiento que equivale a una inaplicación de ley, y no a una aplicación errónea como equivocadamente lo ha invocado; y es que, para que la aplicación errónea como motivo específico de casación se configure, es necesario que el juzgador haya seleccionado adecuadamente la norma que resuelve el caso concreto, y en su interpretación, tergiversa su alcance, alterando su letra o su espíritu, dándole un significado que no tiene. En esa virtud, uno de los requisitos de la interpretación errónea, es la aplicación de la norma que resuelve el caso; por consiguiente, es imperativo que haya aplicación de la norma, de tal manera que si no hay aplicación, no puede haber interpretación errónea; por consiguiente reiteramos, que lo alegado por el recurrente, como concepto de la infracción, no encaja en el motivo invocado; en consecuencia, la infracción denunciada no se ha configurado en el caso de mérito, por lo que se impone, declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este motivo, y así habrá que pronunciarlo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, Arts.

215, 216, 217, 218, 219, 534 y 536 CPCM; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: 1) Declárase NO HA LUGAR a casar la sentencia de mérito por el motivo de aplicación errónea de ley, artículo infringido 416 inc. 2° y 3° CPCM; y, 2) Condénase al recurrente, señor NRSA a las costas del recurso. Art. 539 CPCM.

Vuelvan los autos al tribunal de origen, con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

A.L.JEREZ.-----O.BON.F.-----DAFNE S.-----PRONUNCIADO POR LOS
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----KRISSIA REYES.-----SRIA.INTA.-----
RUBRICADAS.